



RADICADO No. 503134089002-2021-00021-00
ACCIONANTE: BLUMER ALEXANDER GARCIA.
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META.
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor BLUMER ALEXANDER GARCIA BAQUERO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, sus representantes legales y/o quien haga sus veces por considerar vulnerados su derecho de petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

BLUMER ALEXANDER GARCIA BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.575 de Granada Meta, quien recibe notificaciones en la Carrera 14 N°. 13-63 Centro Granada - Meta, email: blumergarba@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra la ALCALDIA MUNICIPAL DEL ARIARI representado por el alcalde FREDY HERNAN PERÉZ, que recibe notificaciones en la Calle 15 No. 14 - 07 Esquina centro, teléfono 658 8158, emails: alcaldia@granada-meta.gov.co, oficinajuridica@granada-meta.gov.co.

LOS HECHOS

El accionante manifestó que, en atención a los resultados de análisis físico químicos y bacteriológicos de agua realizados para el consumo humano, de fecha 26 de octubre de 2020, se determinó que esta no es apta para el consumo humano, en consecuencia afirma que, el día 21 de Diciembre de 2020 interpuso derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Granda Meta, solicitando información sobre el manejo dado al acueducto, según los resultados N°. 20200349 PU Coordinador Vigilancia Calidad de Agua/Secretaria de Salud del Meta, informando que no cumplen con varios de los parámetros analizados y establecidos en la resolución N°. 2115 de 2007. Así mismo requiriendo copia de los resultados de la última visita de la interventoría que se le realizo a la empresa de servicios públicos (ESPG).

Adujo a la fecha de interpuesta esta acción constitucional no le han dado respuesta a su derecho de petición, evidenciándose la violación a su derecho fundamental.



ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

En auto 19 de marzo 2021, este despacho avoco el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el señor BLUMER ALEXANDER GARCIA BAQUERO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, su representante legal y/o quien haga sus veces por considerar vulnerados su derecho de petición, corriéndose su respectivo traslado a la entidad accionada.

Así mismo, por medio de auto de sustanciación del 24 de febrero de 2021, se vinculó a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META – ESPG, y se le notifico en debida forma.

Es competente este despacho para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META, el 23 de febrero de 2021, informo que el accionante radico derecho de petición el día 21 de diciembre de 2020, solicitando información sobre el manejo dado al acueducto, debido a los resultados de análisis físicos químicos y bacteriológicos de agua no aptos para el consumo humano.

Señaló no ser el ente encargado de prestar el servicio de acueducto, estando en cabeza de la Empresa de Servicios Públicos de Granada y remitió el 24 de diciembre de 2020, el derecho de petición por competencia a la empresa de Servicios Públicos de Granada, y esta entidad expidió copias de la respuesta emitida al ciudadano el día 22 de febrero de 2021

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si existió vulneración del derecho fundamental de petición presentado por el señor BLUMER ALEXANDER GARCIA BAQUERO por parte la ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA META o de la Empresa de Servicios Públicos de Granada, a quien se le remitió por competencia, al no contestar oportunamente la petición que presentó día 21 de diciembre de 2020.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales



fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particular es según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

En la Sentencia T-077/18, Corte Constitucional, adujo:

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴¹.

En la Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

Acción: TUTELA
Radicado: 50313408900220210002100
Demandante: Blumer Alexander García Baquero
Demandados: Alcaldía Municipal
Proyecto: A.P.C



"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

1) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

2) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

3) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

4) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

5) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

6) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En ese orden de ideas el Artículo 21 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Ahora bien, el Decreto Ley 491 de 2020 por el cual se adoptan las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica señala:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición



en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación a la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado la corte en la Sentencia T-038-2019 señala:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta haber derecho de petición ante la Alcaldía de Granada Meta, el 21 de diciembre de 2020, solicitando información sobre el estado y manejo dado al acueducto municipal, en base a unos resultados de análisis físico químicos y bacteriológicos de agua se constata que no es apta para el consumo humano, adicional requería copia de los resultados de la última visita de la interventoría que se le realizó a la empresa de servicios públicos (ESPG).

La entidad accionada dio respuesta el 23 de febrero de 2021 y se pudo evidenciar que el 24 de diciembre de 2020, remitió por competencia el derecho de petición a la Empresa de Servicios Públicos y esta entidad dio respuesta al señor BLUMER ALEXANDER GARCIA, sobre su solicitud al accionante, el 22 de febrero de 2021, por medio de correo electrónico como se puede evidenciar en el expediente.

En torno a lo anterior, la entidad demandada dio contestación de fondo a la petición del accionante, razón por la que se considera que se encuentra superado de esta forma la presunta vulneración alegada, resultando pertinente asegurar sin mayor dubitación que la decisión que hubiera podido proferir este Juez de Tutela, en relación con la protección solicitada, resultaría improcedente por carencia actual de objeto.

Así las cosas, se declara la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud instaurada por el ciudadano BLUMER ALEXANDER GARCIA BAQUERO.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, frente a la solicitud de instaurada por el señor **BLUMER ALEXANDER**



GARCIA BAQUERO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 86.013575 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medios más expedito y eficaz, a más tardar al siguiente día de haber sido proferida, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991,

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, seremitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

CUARTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta